

1888

Sept 20 September

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 2 de Septiembre de 1888.)

GOBIERNO CIVIL

Diputación provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria y demás que sean necesarias, para el día 13 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Casa-Palacio de la misma, con objeto de que emita su informe dentro del periodo que fija el art. 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, en los trescientos proyectos de cartillas evaluatorias de los pueblos de la provincia remitidos con tal objeto por el señor Delegado de Hacienda.

Zamora 2 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

Señora: El convenio internacional celebrado en Paris el año 1883 sobre protección á la propiedad industrial, constituye para España, como para los demás Estados contratantes, un compromiso sagrado que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislación en armonía con lo estipulado en el mismo.

El art. 11 prescribe que «Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó comercio, para los productos que figuren en exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.»

Y para cumplir en esta parte lo que á España corresponde y sin perjuicio de lo que determinen leyes posteriores sobre patentes de invención, marcas de fábrica ó de comercio y modelos y dibujos industriales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M.; José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos y modelos industriales que figuren en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Art. 2.º El plazo de seis meses empezará á contarse desde el día de la admisión del objeto en la exposición.

Durante dicho plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste ó quien le represente puedan pedir, durante los mismos seis meses, la patente de invención, la propiedad de las marcas de fábrica ó comercio y la de los dibujos y modelos industriales á que se refiere el art. 1.º de este decreto, así como para efectuar el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Art. 3.º Quedará sin efecto dicha protección temporal si en el plazo de seis meses indicado no se solicita la patente definitiva.

Art. 4.º La expedición del certificado de dicha protección temporal será gratuita.

Art. 5.º Dichos certificados se expedirán por las Comisarias Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolas después á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para que sean publicadas en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Al terminar cada una de las exposiciones, la Comisaria Regia remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el registro original de que queda hecha mención en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los expositores en la actual Exposición internacional de Barcelona, empezará á contarse el plazo de los seis meses desde la fecha de la publicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

Señora: La varia legislación hasta ahora seguida en los casos en que las clases militares contraían matrimonio *in articulo mortis*, exige una reforma en ella de acuerdo con las leyes modernas y con el espíritu de tolerancia que respecto á los matrimonios de militares se ha logrado en los últimos tiempos.

En la actualidad no puede ya considerarse vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1833, después de la publicación del decreto de 21 de Mayo de 1873, pues á partir de esa fecha el Oficial casado libremente y sin sujeción á calidad, dote ni otra circunstancias en la elección, una vez declarado rato y legítimo el matrimonio por la Iglesia, debia surtir sus efectos con relación á los derechos pasivos legados sin obstáculo alguno á la viuda é hijos de los causantes.

Consultados sobre el particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, sus informes son favorables á la validez de tales matrimonios, y, por consiguiente, á los derechos pasivos creados por ellos, siempre que el contrayente fallezca inmediatamente después de la celebración, y la superviviente acredite en forma la libertad anterior de los esposos y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Fundado en estas consideraciones, y deseando poner término á la confusa legislación vigente sobre el particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongán á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre, ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos

forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el artículo 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deban repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este plano se construirá en escala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean éstos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá

en escala de $\frac{1}{5.000}$ y en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectaran los trabajos que se han de realizar en él con la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como medios prelimina-

res de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfagnados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluidas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el suelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisi6n que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó expropiación, de terrenos incluidos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuarán hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si se creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca parcial ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos

funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, solo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al art. 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que según el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, para que la correspondencia se considere como oficial y pueda circular franca, es indispensable que proceda de una autoridad ó dependencia del Gobierno y esté dirigida á otra, cuya circunstancia, respecto al primer extremo, no reúne la correspondencia de las Cámaras de Comercio, por más patrióticos y laudables que sean los fines de dichas asociaciones; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme á lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien resolver que no procede acceder á lo solicitado por la Cámara de Comercio de Tarrasa y otras del Reino, respecto á la franquicia para la correspondencia que dirijan á las dependencias del Estado ó cambien entre sí.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Secretaría general.—Anuncio.

Desde el día 16 al 30 del mes de Septiembre próximo venidero, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria para el curso de 1888-89, en las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias, Sección de Físico Químicas y Medicina, hasta el periodo de la Licenciatura en todas y en las carreras del Notariado, Practicantes y Matronas.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Septiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán derechos dobles.

Para matricularse por primera vez en Facultad, se requiere ser Bachiller, pero podrán inscribirse los alumnos sin haber recibido el grado, siempre que acrediten tener cursados y probados todos los estudios generales de segunda enseñanza, á condición de presentar el título antes de ser examinados; y en la Facultad de Medicina, para poder hacer la matrícula en el primer grupo de la misma, presentarán los alumnos también certificación de tener ganado un curso de Lengua Francesa y otro de Lengua Alemana.

Presentarán también, al tiempo de solicitar la matrícula, su cédula personal y los sellos móviles correspondientes.

Los que deseen incorporar en la enseñanza oficial los estudios privados, según la Real orden de 7 de Abril de 1886, lo solicitarán durante los diez primeros días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas en que quieren verificar el examen.

Salamanca 20 de Agosto de 1888.—P. el Secretario general, Ricardo Montero y González.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 10 de Julio último, se ordena la contratación por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniese á la Administración militar por lo que respecta á los artículos de aceite, carbón y paja larga para relleno para las Factorías de Zamora, de aceite y paja larga, y para la de Ciudad Rodrigo de aceite y carbón en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratación vigente y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas todos los días no festivos de doce de la mañana á las dos de la tarde y el de los precios límites.

Valladolid 30 de Agosto de 1888.—Carlos Aruajo.

Localidades	Acceite de oliva.	Carbón de encina.	Paja larga
	Litros.	Q. métricos	Q. métricos
Factoría de utensilios de Ciudad Rodrigo..	1.900	270	»
Idem de id. de Zamora	1.600	»	240

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de....., núm....., para contratar las primeras materias en las Factorías de Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de 1889, y un mes más si así conviniera á la Administración militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla 5.ª del referido pliego la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas:

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro.....

Carbón para la Factoría de Ciudad Rodrigo, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....

Paja larga para la factoría de Zamora, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

VALDEFINJAS

En los días 9 y 10 del próximo mes de Septiembre, y en el local designado al efecto por el Ayuntamiento y desde las ocho de la mañana á las dos de sus tardes, tendrá lugar y se verificará la recaudación del primer trimestre de contribución territorial é industrial de este distrito municipal, correspondiente al año económico actual de 1888 á 89. En su consecuencia y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se les invita por medio de este anuncio, para que se apresuren á satisfacer sus cuotas, si no quieren incurrir en los apremios de la ley.

Valdefinjas 30 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Cayetano Matilla.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el juicio civil ordinario de que se hará mención seguido en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así.

«Sentencia.—En la villa de Benavente á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante Doña Teresa Suarez Rodriguez, viuda, vecina de esta villa, representada por el Procurador don Felipe Miranda, defendida por el Abogado D. José González, y de la otra como demandados Nicolás Carrera

Condado, vecino que fué de Santa Cristina de la Polvorosa, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, Doña Inés Llorente Barrios, como madre de los menores Quintiliano, Josefa, Urbano y Corona Fidalgo, y don Dustán Lorenzo y D. Manuel Martínez como maridos respectivamente de Doña María y Doña Felipa Fidalgo, y éstos en concepto de herederos de su padre D. Eusebio Fidalgo, vecinos también de esta villa, representados por el Procurador D. José Llorente y defendidos por el Abogado D. Sergio Delgado, sobre pago de nuevecientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, con los intereses devengados, que son en deber á la primera el Nicolás como principal deudor y los demás como herederos del fiador su padre D. Eusebio Fidalgo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Nicolás Carrera Condado, vecino que fué de Santa Cristina de la Polvorosa, y como deudor principal, á que en término de cinco días, luego que sea ejecutoria esta sentencia, pague á la demandante Doña Teresa Suarez Rodríguez, vecina de esta villa, la cantidad de nuevecientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que le está adeudando y los intereses devengados y que se devenguen hasta hacer su efectivo pago á razón de un uno por ciento mensual desde primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y subsidiariamente á los herederos de D. Eusebio Fidalgo como fiador que fué del primero, sus hijos María, Felipa, Quintiliano, Josefa, Urbano y Corona Fidalgo, y en representación de los cuatro últimos como madre á la referida Doña Inés Llorente y de las primeras María y Felipa sus respectivos maridos D. Dustán Lorenzo y D. Manuel Martínez, con imposición de las costas del juicio al demandado Nicolás Carrera, á excepción de las causadas por la representación de los herederos del D. Eusebio Fidalgo, que los satisface por sí.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por la rebeldía del demandado Nicolás Carrera, en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Cañibano.—Cuya sentencia se pronunció en el mismo día de su fecha.»

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente en Benavente á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio González.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago en parte de las responsabilidades pecuniarias que pesan contra los bienes de los hijos y herederos de Manuel y Enrique Fuentes Esteban, vecinos que fueron de Piedrahita de Castro, á favor de D. Santiago Crespo y Crespo, que lo es de Santa Colomba de Somora, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día trece de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, los bienes embargados, consistentes en un buey llamado Gallardo, pelo negro; otro llamado Molinero, pelo negro; otro llamado Benico, pelo negro, y una vaca de pelo castaño, todos de diferentes edades; cuyos semovientes se hallan depositados en poder de Marcelo Vecino, también vecino de Piedrahita.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta acudirán á este Juzgado el día y hora señalado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zamora á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

ALBA DE TORMES

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción en el partido de Alba Tormes.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal sobre robo de cinco caballerías menores de la pertenencia de Doña Filomena González, Ignacio Hidalgo, y otros de Valdecarros, en la noche del veintiuno al veintidos del actual de un corral en que se hallaban cerradas; en cuyo sumario he acordado sea inserta la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, á fin de que por todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de policía judicial se proceda á la busca y captura de indicados semovientes, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallasen si fueren sospechosas y no justificasen en el acto su legítima adquisición.

Alba de Tormes á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Estevez Bustillo.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra pelo rucio claro, como de seis años, con hierro de H en el hocico.

Una burra de cuatro á cinco años, alzada regular, pelo entre rucio y negro con un ovanillo en una de las dos carrilleras.

Un burro de tres á cuatro años, pelo rucio claro, de alzada más que regular, izquierdo de los brazos y con una F de hierro en el hocico.

Un burro cerrado, pelo pardo, marca más bien alto que bajo, herrado de las manos y agatillado de la collera.

Un burro de tres años, pelo rucio claro, más alto que bajo, esquilado.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Manuel Martín Pérez, natural de la ciudad de Zamora, de cincuenta y un años de edad, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, que falleció en la villa del Prado, de cuya iglesia era Rector el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Zamora, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que prescribe el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato. bajo apercibimiento de ser declarada vacante la herencia; haciendo saber, que á consecuencia de los primeros edictos no se ha presentado ningún pariente del finado ni han comparecido tampoco sus hermanos D. Bernardo, D. José y Doña Josefa, ni sus sobrinos D. Juan, Doña Emilia y D. Julian Martín Díaz, todos vecinos de la ciudad de Zamora, á pesar de haber sido citados en sus personas.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Izquierdo.—P. M.ª de S. S.ª, Gregorio Martínez.

VILLALÓN

Por la presente y en virtud de providencia del señor Juez interino de instrucción de este partido, se cita y llama por término de quince días á Juan Salazar Jiménez, vecino de Zamora, casado, de cincuenta y tres años de edad, tratante en caballerías, de ignorado paradero, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Eugenio González, Lu-

cio Juárez y Lucio Moro, por el delito de homicidio en la persona de Isidro Trapote; apercibiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villalón veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Arturo Garzón.—V.º B.º= Tomás de la Riva.

VITIGUDINO

Cédula de citación.

Por providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado de primera instancia, en la causa que en el mismo se sigue contra José Ricardo Ramirez y Francisco Montaña Cazano, vecinos de Salamanca, por hurto de tres yeguas y una caballería mular, en el Cubo de D. Sancho, la noche del treinta y uno de Marzo último á Rafael Díaz, vecino que se dice ser de Fresno de Salyago y vendedor de dos de dichas caballerías á los procesados, en Zamora, el día tres de Abril también último, para que dentro de los doce días siguientes al en que la inserción de esta cédula tenga lugar en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á dar una declaración: con apercibimiento, que de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Vitigudino veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Juan González.

Anuncios.

AVISO IMPORTANTE.

La Sociedad anónima *La Zamorana*, encargada de liquidar la antigua Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa del mismo nombre, pone en conocimiento del público:

Que hallándose paralizadas las operaciones de liquidación por no haberse presentado á reclamar el importe de sus créditos, una parte de los acreedores é imponentes de la citada Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa, no obstante los ruegos que se han dirigido á todas aquellas personas cuya residencia y domicilio son conocidos; y siendo indispensable fijar un término á la liquidación interrumpida, la Junta Directiva de la Sociedad anónima *La Zamorana*, en la sesión ordinaria celebrada en el domicilio de la misma el día 30 de Agosto de 1888, acordó:

1.º Que se conceda un plazo improrrogable que terminará el día 31 de Diciembre del corriente año, para que los interesados en la antigua Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa, provistos de las libretas ó justificantes necesarios, se presenten á reclamar el importe de sus créditos ó libretas en las oficinas de la Sociedad, situadas en la calle de Santa Clara, núm. 29, en cualquier día no feriado, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

2.º Que finalizado este plazo, ó sea desde el día 1.º de Enero de 1889, se consideran caducados y sin ningún valor ni efecto, cuantos créditos intentaran reclamarse contra la Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa *La Zamorana*, dando por terminada definitivamente su liquidación.

3.º Que se publiquen estos acuerdos por tres veces; la primera en el mes de Septiembre, la segunda en el mes de Octubre y la tercera y última durante el mes de Diciembre del presente año, en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora 31 de Agosto de 1888.—Por acuerdo de la Junta directiva de la Sociedad anónima *La Zamorana*, El Secretario general, José Galán.

Se arriendan en el día 8 del corriente, á las tres de la tarde, los excelentes pastos de invierno y barbechera del término de Villalazan, capaces para el sostenimiento de 700 cabezas.

Las condiciones y tipo de subasta estarán de manifiesto en el acto del remate.—El Presidente de la Junta, Manuel Salvador.